



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

202451001290081

DRJ

202451001290081

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., febrero 12 de 2024

Doctor

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Juez Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Sección Tercera

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 54 No. 43 – 91

Complejo Judicial CAN

Ciudad.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 10013336038201900096-00
DEMANDANTE: SALUSTIANO LICHT RUEDA y Otros
DEMANDADO: BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y OTROS.

Asunto: Alegatos de Conclusión de primera instancia.

SERGIO ALEJANDRO BARRETO CHAPARRO, mayor de edad, vecino de Bogotá, D. C., abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.024.521.050** de Bogotá y Tarjeta Profesional No. **251.706** del C.S de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de **BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD-**, conforme al poder que reposa en el expediente, encontrándonos dentro del término señalado en auto proferido en audiencia del 29/01/2024, en concordancia a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente me permito presentar ante su despacho los correspondientes **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, dentro del proceso incoado por la señora **SALUSTIANO LICHT RUEDA y Otros**, a través de apoderado judicial, en contra de la, **Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad** y **OTRO**, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- **DEL TRÁMITE PROCESAL SEGUIDO.**

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

1



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Los demandantes solicitan la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de las Entidades demandadas, con ocasión a los sucesos ocurridos el 15 de enero de 2017, y donde lamentablemente perdió la vida el señor Leonardo Licht Hoyos, a causa de la agresión efectuada por el señor denominado William Monroy.

Es así que la parte demandante solicita se declare:

(...)

“Declarar a la Nación Colombiana – Ministerio de defensa Policía Nacional, Alcaldía Mayor de Bogotá – Tercer Milenio Trasmilenio y Recaudo Bogotá S.A.S., administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios materiales y morales causados a los señores Salustiano Licth Rueda, Luz Miriam Hoyos Pérez, Claudia Patricia Licht Hoyos, John Alexander Licth Hoyos y Adelaida Pérez Rivero, con ocasión a la falla en el servicio por omisión o defectuoso funcionamiento, que condujo como consecuencia a la muerte del joven Leonardo Licth Hoyos q.e.p.d, que fue ultimado en su lugar de trabajo, el 15 de enero de 2017”.

(...)

En ese sentido una vez admitida la demanda y notificada a la Entidad, dentro del término de traslado se efectuó la contestación de la misma, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo las excepciones de

En ese sentido, debe resaltarse que la competencia de este organismo de tránsito para comparecer en el caso que nos ocupa, estuvo dada de acuerdo a las siguientes consideraciones:

El Acuerdo 257 de 2006 en su artículo 108 estableció la naturaleza, objeto y funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, al señalar que es un organismo del Sector Central de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

vehicular como peatonal y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

El artículo 3º del Acuerdo 257 de 2006, determina que la función administrativa distrital se desarrollará en consonancia con el interés general de la ciudadanía y de los fines del Estado Social de Derecho y se llevará a cabo atendiendo los principios constitucionales y legales de democratización y control social de la Administración Pública Distrital, moralidad, transparencia, publicidad, igualdad, imparcialidad, efectividad, economía, celeridad, y buena fe, así como a los principios de distribución de competencias, coordinación, concurrencia, subsidiaridad y complementariedad.

Igual, el artículo 17 del Acuerdo 257 de 2006, Indica que las autoridades administrativas del Distrito Capital podrán delegar el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Por su parte el Decreto Distrital 212 de 2018, "Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de la Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones.", establece:

Delegase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones.

Que el Artículo 2 Ibídem, se refiere a la asignación de funciones de representación legal en lo judicial y extrajudicial del Distrito Capital, comprende las siguientes facultades:

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

“2.1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir e interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.”

Aunado a ello, a través del artículo 105 del Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, se creó la Secretaría Distrital de Movilidad, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera, que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal, y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

En cumplimiento del Acuerdo atrás referido, la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C., expidió el Decreto 567 del 29 de diciembre de 2006, *“Por el cual se adopta la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, y se dictan otras disposiciones”* que, a su vez, fue derogado por el Decreto 672 de 2018, *“Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones”*; el cual establece la funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, entre las cuales se cuenta:

“Artículo 2. Funciones. *La Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al Acuerdo Distrital 257 de 2006, tiene las siguientes funciones básicas:*

- 1. Formular y orientar las políticas sobre la regulación y control del tránsito, el transporte público urbano en todas sus modalidades, la intermodalidad y el mejoramiento de las condiciones de movilidad y el desarrollo de infraestructura vial y de transporte.*
- 2. Fungir como autoridad de tránsito y transporte.*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

3. *Liderar y orientar las políticas para la formulación de los planes, programas y proyectos de construcción, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura vial y de transporte del Distrito Capital.*

4. *Diseñar y establecer planes y programas de movilidad en el corto, mediano y largo plazo dentro del marco del Plan de Ordenamiento Territorial.*

5. *Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.*

6. *Formular y orientar políticas sobre democratización del sistema de transporte masivo y público colectivo.*

7. *Orientar, establecer y planear el servicio de transporte público urbano, en todas sus modalidades, en el Distrito y su área de influencia.*

8. *Participar en el diseño de la política y de los mecanismos de la construcción y explotación económica de las terminales de transporte de pasajeros, de carga y de transferencia.*

9. *Planear, coordinar y controlar la operación, entre otros mecanismos de seguridad vial, de la semaforización y señalización de los segmentos viales del Distrito Capital.*

10. *Participar en la elaboración, regulación y ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial, en la articulación del Distrito Capital con el ámbito regional para la formulación de las políticas y planes de desarrollo conjuntos, y en las políticas y planes de desarrollo urbano del Distrito Capital.*

11. *Diseñar, establecer y ejecutar los planes y programas en materia de educación vial.*

12. *Controlar, de conformidad con la normativa aplicable, el transporte intermunicipal en la jurisdicción del Distrito Capital.*

5

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

13. Administrar los sistemas de información del sector”.

De ahí que resulte claro que no es función de la Secretaria Distrital de Movilidad la operación, planeación gestión y control del Sistema Integrado de transporte público ya que esto es competencia de la Empresa de Transporte Publico Tercer Milenio Transmilenio S.A., y conforme a lo probado en el presente proceso existían otros contratos suscritos precisamente por Transmilenio S.A., para la operación y recaudo al sistema, así como tampoco tiene la Secretaria Distrital de Movilidad funciones de seguridad.

- **De las pruebas practicadas en el proceso y el litigio fijado.**

Frente al particular debe destacarse que de acuerdo al trámite efectuado en la audiencia inicial el litigio dentro del presente asunto se fijó a fin de resolver el problema jurídico de:

(...)

*El litigio en este asunto, como primera medida, consiste en establecer si en el sub lite operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa interpuesto por **SALUSTIANO LICHT RUEDA Y OTROS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, BOGOTÁ D.C., EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. y RECAUDO BOGOTÁ S.A.S.***

*En caso de que se supere el anterior presupuesto de la acción, se deberá determinar si la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, BOGOTÁ D.C., EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. y RECAUDO BOGOTÁ S.A.S.**, son administrativa y extracontractualmente responsable de los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión a la muerte de Leonardo Licht Hoyos (q.e.p.d.) el 15 de enero de 2017, mientras se encontraba en la estación de Transmilenio “AV Jiménez”, cuando fue atacado por un usuario que pasó por encima de las barreras de control por donde ingresan los usuarios del sistema de transporte masivo Transmilenio a los buses articulados.*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

(...)

De manera que, de las pruebas arrojadas al proceso debe indicarse que la parte demandante no logró probar la existencia de un nexo causal con el cual se pueda imputar el daño alegado a la Secretaría Distrital de Movilidad con ocasión del fallecimiento del señor Licht Hoyos (Q.E.P.D), ocurrido el día 15 de enero de 2017.

- **De la falta de prueba de los hechos y pretensiones propuestos.**

De las pruebas documentales se puede determinar que no existió un daño que deba o pueda ser imputable a la Secretaría Distrital de Movilidad, esto es dado a que la causa eficiente del mismo o fuente del daño que se alega, es la muerte del señor Licht Hoyos a manos de un tercero, dentro de la estación de Transmilenio de la AV Jiménez, producto de un hecho delictual.

En ese sentido, debe dejarse claridad que la responsabilidad penal es individual, de ahí que, si el demandante considera que el perjuicio causado, deviene del hecho delictual realizado por un tercero, es este quien debe reparar integralmente el daño causado con el delito a la víctima, por lo cual una vez emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado, el convocante tiene la posibilidad de ejercer el **INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL**, con el que se indemnice pecuniariamente el daño causado.

Lo anterior, en virtud de lo señalado por el artículo 94, 96 del Código Penal, Ley 599 de 2000 y 102 de la Ley 906 de 2004, los cuales señalan:

(...)

“ARTICULO 94. REPARACION DEL DAÑO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exigible> La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella.”

ARTICULO 96. OBLIGADOS A INDEMNIZAR. Los daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria, y por los que, conforme a la ley sustancial, están obligados a responder.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

(...)

A su turno el artículo 102 de la Ley 906 de 2004, indica:

(...)

Artículo 102. Procedencia y ejercicio del incidente de reparación integral. Modificado por el art. 86, Ley 1395 de 2010 Emitido el sentido del fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, el juez fallador abrirá inmediatamente el incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal, y convocará a audiencia pública dentro de los ocho (8) días siguientes.

Cuando la pretensión sea exclusivamente económica, solo podrá ser formulada por la víctima directa, sus herederos, sucesores o causahabientes. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-516 de 2007 (Subraya Fuera del texto).

(...)

En ese sentido, el demandante, deberá entonces solicitar es en el proceso penal una vez resulte fallado, que el presunto responsable del delito, indemnice pecuniariamente los hasta ahora presuntos perjuicios causados, con ocasión al delito que este alega; recordemos que según lo expresado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de radicado 34145, del 13/04/2011, señaló que este mecanismo está instituido sistemáticamente en el código de procedimiento penal, con el fin de viabilizar de manera efectiva y oportuna la reparación integral de la víctima por el daño causado con el delito.

(...)

“El incidente de reparación integral adoptado en la sistemática de la Ley 906 de 2004, es un mecanismo procesal encaminado a viabilizar de manera efectiva y oportuna la

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

reparación integral de la víctima por el daño causado con el delito, por parte de quien o quienes puedan ser considerados civilmente responsables o deban sufragar los costos de tales condenas (el declarado penalmente responsable, el tercero civilmente responsable y la aseguradora), trámite que tiene lugar una vez emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado, agotadas, por supuesto, las etapas procesales de investigación y juicio oral.

Se trata, entonces, de un mecanismo procesal independiente y posterior al trámite penal propiamente dicho, pues el mismo ya no busca obtener esa declaración de responsabilidad penal, sino la indemnización pecuniaria fruto de la responsabilidad civil derivada del daño causado con el delito - reparación en sentido lato- y cualesquiera otras expresiones encaminadas a obtener la satisfacción de los derechos a la verdad y a la justicia, todo lo cual está cobijado por la responsabilidad civil [...]».

(...)

Convirtiéndose este en el mecanismo idóneo, para la reclamación de los perjuicios causados, y no la solicitud de indemnización realizada de conformidad a lo señalado por la Ley 1437 de 2011, en su artículo 140 es decir bajo el ejercicio del medio de control de reparación directa, esto por cuanto no pueden sumarse estas pretensiones indemnizatorias debido a que se presentaría un Enriquecimiento sin causa, por cuanto el fundamento jurídico de reparar recae es e quien cometió el delito.

- Caducidad del medio de control.

Dicho postulado quedo probado en el proceso de acuerdo a que el medio de control de Reparación Directa, que se encuentra consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 del 2011, señala:

(...)

“En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado”.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

A su vez, señala el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el literal i) del numeral 2, del artículo 164, "*Oportunidad para presentar la demanda*", que:

"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (Negrillas y subrayas ajenas al texto original)

Al respecto, y descendiendo al presente caso, los hechos objeto de litigio y de acuerdo a la fijación del mismo, ocurrieron el día 15 de enero de 2017, fecha en la cual ocurrió el desafortunado suceso que acabó con la vida del señor LICHT HOYOS, según se desprende tanto de los hechos de la demanda, como de las pruebas contenidas en el registro civil de defunción del señor LEONARDO LICHT HOYOS y lo propio del proceso penal allegado a este trámite.

De acuerdo a esto, el término de caducidad de la presente acción de reparación directa, fue ampliamente superado, de acuerdo a lo siguiente:

- 16 de enero de 2017, inicia el conteo del término de caducidad
- Conciliación prejudicial, ante la Procuraduría General de la Nación el 6 de junio de 2018,
- Audiencia de no conciliación y expedición de la constancia, el día 3 de septiembre de 2018,
- Término de suspensión 2 meses y 27 días.
- Término final para la interposición de la demanda 17 de enero de 2019
- Interposición de la demanda hasta el día 12 de abril de 2019.
- Término de caducidad superado por 2 meses y 25 días.

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

10

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

En tal sentido, no se presenta una legitimación material en la causa, ya que la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. – Secretaría Distrital de Movilidad, no es participe material en los hechos narrados y así se concluye de las pruebas arrojadas al litigio, puesto que conforme se ha expuesto mi prohijada no tiene injerencia alguna, por cuanto las funciones y competencias en las cuales se le vincula, se encuentran en cabeza de otras entidades, aunado al hecho que esta entidad no tenía ni tuvo relación alguna, laboral, comercial, civil, o contractual con el señor Leonardo Licht Hoyos, así como tampoco funge por la seguridad de las personas y ciudadanos que transiten dentro del Sistema, o la ciudad, recordemos que la función de seguridad ciudadana se encuentra constitucionalmente radicada en cabeza de la Policía Nacional, ya que Mediante Ley 1801 de 29 de julio de 2016 se expidió el Código Nacional de Policía y Convivencia, el cual entró a regir a partir del 29 de enero de 2017.

Norma la cual en su Capítulo III reguló lo concerniente a la convivencia en los sistemas de transporte público colectivo e individual de pasajeros, en el cual se establecen los comportamientos y las medidas correctivas aplicables por infracción a las normas de convivencia.

Es así que En el Artículo 146 del Código Nacional de Policía y Convivencia se consagran los comportamientos contrarios a la convivencia en los sistemas de transporte público.

A su vez, en lo concerniente a la convivencia, sus comportamientos contrarios y medidas correctivas, la citada normatividad, deja en cabeza de las autoridades de policía, la corrección de dichos comportamientos o su prevención.

(...)

ARTÍCULO 10. DEBERES DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA. *Son deberes generales de las autoridades de Policía:*

1. Respetar y hacer respetar los derechos y las libertades que establecen la Constitución Política, las leyes, los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

2. *Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia de convivencia.*

3. *Prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia.*

(...)

ARTÍCULO 25. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA Y MEDIDAS CORRECTIVAS. *Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan.*

PARÁGRAFO 1o. *En atención a los comportamientos relacionados en el presente Código, corresponde a las autoridades de Policía dentro del ámbito de su competencia adelantar las acciones que en derecho correspondan respetando las garantías constitucionales.*

PARÁGRAFO 2o. *En caso de que el comportamiento contrario a la convivencia también constituya una conducta tipificada en el Código Penal, la medida correctiva a imponer no podrá tener la misma naturaleza que la sanción prevista en este último. La autoridad de Policía lo pondrá en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación e impondrá las medidas de naturaleza distinta previstas en el presente Código.*

(...)

En ese sentido, debe señalarse que la causa del daño, hace relación directa a un hecho delictual, el cual culminó con la muerte violenta del señor Licht Hoyos, sin embargo, su génesis ocurre de un comportamiento contrario a la convivencia en los sistemas de transporte, dado que, la persona que cometió el homicidio, en contra del citado señor, evadió el pago de la tarifa o tiquete para hacer uso del sistema, aunado al hecho que portaba un arma con la cual cometió dicho vejamen.

Así las cosas, el artículo 146 del Código Nacional de Policía señala frente a estos casos que:

(...)

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

12

“ARTÍCULO 146. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA EN LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE MOTORIZADOS O SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS. Los siguientes comportamientos son contrarios a la convivencia en los sistemas de transporte público colectivo e individual de pasajeros y por lo tanto no deben efectuarse:

7. Evadir el pago de la tarifa, validación, tiquete o medios que utilicen los usuarios para acceder a la prestación del servicio esencial de transporte público de pasajeros, en cualquiera de sus modalidades.

(...)

Aunado al hecho que el manual del usuario adoptado por la Empresa de Transporte Tercer Milenio Transmilenio S.A., mediante resolución 696 de 2018, prohíbe el ingreso de ningún tipo de arma al Sistema.

(...)



No se permite ingresar ningún tipo de arma al Sistema.

(...)

De ahí entonces que no sea de competencia de esta entidad, los hechos generadores del presunto daño, así como tampoco, que esta sea participe material por acción u omisión en los mismos, lo que conlleva a concluir que exista una falta de legitimación la casusa por pasiva, por parte de esta Entidad.

- **Culpa exclusiva y excluyente de un tercero.**

Tal y como se expuso desde la misma contestación de la demanda y con base en las pruebas practicadas en el presente asunto, quedo más que demostrado que la Secretaria Distrital de Movilidad, no fue participe ni por causa activa u omisiva del daño que los

13

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

demandantes alegan, cabe resaltar quedó suficientemente acreditada la configuración de la causa extraña que acá se invoca, y con ello se rompe el nexo de causalidad frente al daño alegado y que se suscitó en cabeza de la Secretaria Distrital de Movilidad, ya que de la prueba del proceso penal, es claro que fue el actuar doloso del señor William Monroy el que causo el fatal deceso del familiar de los demandantes y por ende es un hecho que única y exclusivamente atribuible a este y a ninguna otra persona u entidad.

Es tan clara la participación en el hecho del tercero que este mismo dentro del proceso penal aceptó los cargos imputados y por este hecho resultó con sentencia condenatoria intramuros, agregando a ello que desde la misma demanda se indica en los hechos que la agresión que recibió el señor Leonardo Licht Hoyos (q.e.p.d.) por parte de un hombre a quien identifican como el “señor Monroy”, fue la causa de la muerte.

- **Falta de los elementos constitutivos de responsabilidad administrativa y patrimonial del estado – inexistencia de responsabilidad por parte de la secretaria distrital de movilidad**

Indica el Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección c, Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, sentencia de 7 de julio de 2011, expediente. 19707, frente al tema:

“La responsabilidad patrimonial de la Administración es una institución jurídica que goza en nuestros días de rango constitucional. Es evidente que la responsabilidad del Estado a partir de la Carta Política de 1991 se fundamenta en el artículo 90 del estatuto superior, el cual como lo ha venido sosteniendo en forma reiterada esta Sala, estableció sólo dos elementos de la responsabilidad, los cuales son: i) El daño antijurídico y, ii) la imputación del mismo a una autoridad en sentido lato o genérico.

El inciso primero del texto constitucional antes señalado, es del siguiente tenor literal:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

"(...)"

La jurisprudencia de esta Corporación así lo ha entendido, cuando ha dicho: "porque a términos del art. 90 de la constitución política vigente, es más adecuado que el Juez aborde, en primer lugar, el examen del daño antijurídico, para, en un momento posterior explorar la imputación del mismo al Estado o a una persona jurídica de derecho público.

"La objetivización del daño indemnizable que surge de este precepto constitucional, como lo ha repetido en diversas oportunidades la Sala, sugiere que, en lógica estricta, el Juez se ocupe inicialmente de establecer la existencia del daño indemnizable que hoy es objetivamente comprobable y cuya inexistencia determina el fracaso ineluctable de la pretensión"

"Por consiguiente, el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa es lo relativo a la existencia del daño, por cuanto si en el proceso no se logra establecer la ocurrencia de éste, se torna inútil cualquier otro análisis y juzgamiento.

"Como lo ha señalado la Sala en ocasiones anteriores, el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa, es la existencia del daño puesto que, si no es posible establecer la ocurrencia del mismo, se torna inútil cualquier otro juzgamiento que pueda hacerse en estos procesos.

"En efecto, en sentencia proferidas dentro de los procesos acumulados 10948 y 11643 y número 11883, se ha señalado tal circunstancia precisándose en ésta última, que "... es indispensable, en primer término determinar la existencia del daño y, una vez establecida la realidad del mismo, deducir sobre su naturaleza, estos es, si el mismo puede, o no calificarse como antijurídico, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado...", y, por tanto, releva al juzgador de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado".

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

15

La anterior posición, según la cual el principal elemento configurativo de la responsabilidad del Estado corresponde al daño antijurídico, se ve igualmente reflejado en los antecedentes de la Asamblea Nacional Constituyente, en donde en la ponencia para segundo debate (de la disposición que fuera a convertirse en el actual artículo 90 de la Carta Política), se precisó:

"(...) La noción de daño en este caso, parte de la base de que el Estado es el guardián de los derechos y garantías sociales y que debe, por lo tanto, reparar la lesión que sufre la víctima de un daño causado por su gestión, porque ella no se encuentra en el deber jurídico de soportarlo.

"La responsabilidad se deriva del efecto de la acción administrativa y no de la actuación del agente de la administración causante material del daño, es decir, se basa en la posición jurídica de la víctima y no sobre la conducta del actor del daño, que es el presupuesto de la responsabilidad entre particulares.

"Esta figura tal y como está consagrada en la norma propuesta, comprende las teorías desarrolladas por el Consejo de Estado sobre responsabilidad extracontractual por falta o falla del servicio, daño especial o riesgo..."

Así mismo la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha asumido la anterior posición en reiteradas ocasiones, en la cual se ha puntualizado recientemente, entre otros aspectos, lo siguiente:

"De manera tal que "la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable".

"La Corte Constitucional ha entendido que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia

16

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Administración. Igualmente ha considerado que se ajusta a distintos principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución.

"El segundo elemento que configura la responsabilidad patrimonial del Estado a la luz del artículo 90 constitucional es la imputabilidad del daño antijurídico a las autoridades públicas, aspecto en el cual también ha sido abordado por la jurisprudencia de esta Corporación y tratado profusamente por el Consejo de Estado. Esta última autoridad judicial ha sostenido que la imputación está ligada pero no se confunde con la causación material, por cuanto en ciertos eventos se produce una disociación entre tales conceptos, razón por la cual para imponer al Estado la obligación de reparar un daño "es menester, que además de constatar la antijuridicidad del mismo, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un 'título jurídico' distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, la 'imputatio juris' además de la imputatio facti"

"La Corte Constitucional ha, de esta manera, reiterado las consideraciones del Consejo de Estado sobre los alcances del inciso primero artículo 90 de la Carta, tribunal que ha resumido su criterio en los siguientes términos:

"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del daño a alguna de ellas.

La noción de daño antijurídico es invariable cualquiera sea la clase (contractual o extracontractual) o el régimen de responsabilidad de que se trate; consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar."

"Esta última cita es pertinente para recalcar en la cuestión objeto de estudio en la presente decisión, pues tal como lo ha entendido el Consejo de Estado, la disposición

17

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

constitucional que regula la materia establece la obligación de reparar los daños antijurídicos provenientes de cualquier autoridad pública. En efecto, como se ha reiterado el precepto simplemente establece dos requisitos para que opere la responsabilidad patrimonial estatal, a saber, que haya un daño antijurídico y que éste sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública, sin hacer distinciones en cuanto al causante del daño."

Para definir el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto es necesario remitirse al texto mismo de la demanda y a la manera en que, en ésta, se estructuraron las imputaciones relacionadas con la responsabilidad extracontractual de la Administración."

Por otro lado, el Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, en Sentencia de 28 de enero de 2015, Radicación número: 32912, indica:

(...)

"5. Presupuestos para la configuración de la responsabilidad extracontractual del Estado.

"Con la Carta Política de 1991 se produjo la "constitucionalización" de la responsabilidad del Estado y se erigió como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición, situación e interés. De esta forma se reivindica el sustento doctrinal según el cual la "acción administrativa se ejerce en interés de todos: si los daños que resultan de ella, para algunos, no fuesen reparados, éstos serían sacrificados por la colectividad, sin que nada pueda justificar tal discriminación; la indemnización restablece el equilibrio roto en detrimento de ellos". Como bien se sostiene en la doctrina: "La responsabilidad de la Administración, en cambio, se articula como una garantía de los ciudadanos, pero no como una potestad; los daños cubiertos por la responsabilidad administrativa no son deliberadamente causados por la Administración por exigencia del interés general, no aparecen como un medio necesario para la consecución del fin público"

5.1 Daño antijurídico

Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo. En relación con la naturaleza del daño antijurídico, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente que “ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario”. En este sentido se ha señalado que “en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico”. Ahora bien, a pesar de que el artículo 90 de la Constitución establece que el Estado “responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables”, no existe en la legislación definición alguna del daño antijurídico. No obstante, la jurisprudencia nacional ha definido tal concepto como “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que “el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”

(...)

De tal manera que los elementos constitutivos de Responsabilidad Administrativa y patrimonial del Estado, conforme al artículo 90 constitucional y la jurisprudencia contenciosa son: Daño antijurídico, imputación y causa -o nexo causal- los cuales, se relacionan en sí, dados los fundamentos fácticos y jurídicos para constatar el deber del Estado de reparar integralmente. Situación que no se evidencia en el presente caso, y por lo contrario, como se indica, el caso en concreto carece de los elementos antes descritos, por las razones que adelante se enuncian.

En materia de responsabilidad de la administración se han determinado como elementos constitutivos de ésta, la presencia de una conducta de la administración que pueda tildarse de alguna manera como irregular, la existencia de un daño y un nexo de causalidad. De cualquier manera y para esbozar de una manera aún más clara y hacer un análisis aún más

19

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

certero dentro del caso objeto de debate, se procurará esquematizar los elementos de la responsabilidad de la siguiente forma:

1. Daño.
2. Imputación.
3. Fundamento o deber de reparar.

Así las cosas, frente a los elementos atas citados tenemos:

A) DAÑO

Es el primer elemento de la Responsabilidad del Estado esto es la certera afirmación de que sin daño no hay Responsabilidad. Esto significa que lo primero que hay que observar es qué le ocurrió a la víctima.

Cuando se manifiesta que el daño es el primer elemento de la Responsabilidad, deben entenderse dos aspectos:

- Que es necesario
- Que es suficiente.

Se Dice que es necesario, pero no suficiente porque para que haya daño se requiere, además: 2. Imputación y 3. Fundamento de reparar. Es decir, los tres elementos tienen que estar acumulativamente para que exista certeramente una Responsabilidad. El Consejo de Estado - Sección Tercera⁷, frente a la responsabilidad administrativa determinó que:

(...)

*"El daño en "su sentido natural y obvio", es L117 hecho consistente en el "detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia, causado a alguien", en "su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc. (..)" y "supone la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extra patrimoniales de que goza un individuo". Según se ha visto, condición necesaria para que se desencadene la reparación es que el daño sea antijurídico, calificación que se obtiene de constatar que **el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo**, es*

20

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

decir, que el daño carece de "causales de justificación". Adviértase como, entendido así el daño antijurídico frente al cual el estatuto superior impone la obligación reparatoria a cargo del Estado, si bien puede revestir modalidades diversas (material, moral, fisiológico, etc.), constituye una constante, razón por la cual, al tiempo que constituye un elemento indispensable para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, se sitúa en la base misma de la institución jurídica proveyéndola de fundamento". (Subraya y negrilla fuera de texto original)

(...)

Determinemos este elemento entonces dentro del caso que nos ocupa, la parte demandante esgrime que las entidades demandadas omiten funciones y por ende responsables, sin que exista el respectivo acervo probatorio, sino las simples afirmaciones subjetivas del apoderado.

En resumen, para efectos de determinar el daño tenemos lo siguiente: (i) Informe de Policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia –FPJ-5-

NARRACIÓN DE LOS HECHOS: (En forma cronológica y concreta)

DIENES EL DÍA 15 DE ENERO DEL 2017 APROXIMAMENTE A LAS 09:35 EN LA CARRETA 14 N° 11 VÍA PÚBLICA CUANDO NOS ENCONTRÁBAMOS REALIZANDO LABORES DE PATRULLAJE OBSERVAMOS A UNA PERSONA SALTARSE DEL VAGON DE TRANSMILENIO DE LA AVENIDA CAJACAS, EL CUAL VISTE UN PANTALON JEAN DE COLOR AZUL Y UNA CHABUETA AZUL DE ZAPATOS COLOR NEGRO, EL CUAL ERA SEGUIDO POR EL SEÑOR LEONARDO LICHT HOYOS DE CÉDULA 1.073.606.358 Y LAS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN EN DICHO LOGAR, ESTAS PERSONAS AL ALCAZAR AL SEÑOR WILLIAM MONROY CALDERÓN POSTERIORMENTE IDENTIFICADO LO AGREDIÓ GOLPIANDO A LO QUE INTERCEDIMOS PARA PROTEGER SU INTEGRIDAD, UNOS METROS ANTES DE ESTA TURBA EL SEÑOR LEONARDO LICHT HOYOS SE DESMAYA A LO QUE LA COMUNIDAD NOS MANIFIESTA QUE MINUTOS ANTES EL CIUDADANO WILLIAM MONROY HABIA ATACADO CON UNA BLANCA AL SEÑOR LEONARDO LICHT FUNCIONARIO DE TRANSMILENIO, ESTO ES OBSERVADO POR LA SEÑORA GUILLERMINA DEHOÑEZ MUÑEZ CON CÉDULA DE CIUDADANIA 20.428.631 DE CAJARRAPI, Y DEPENDIENDO AMBULANTE, EL SEÑOR LEONARDO LICHT SE LE OBSERVA UNA HERIDA EN EL PECHO A LO QUE SOLICITAMOS EL VEHICULO RENAULT TRAFIT DE SIGLAS POLICIAL 17-1137 PARA TRASLADARLO AL HOSPITAL SANTA CLARA LOGAR DONDE FALLECE, AL REGISTRAR AL SEÑOR

21

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

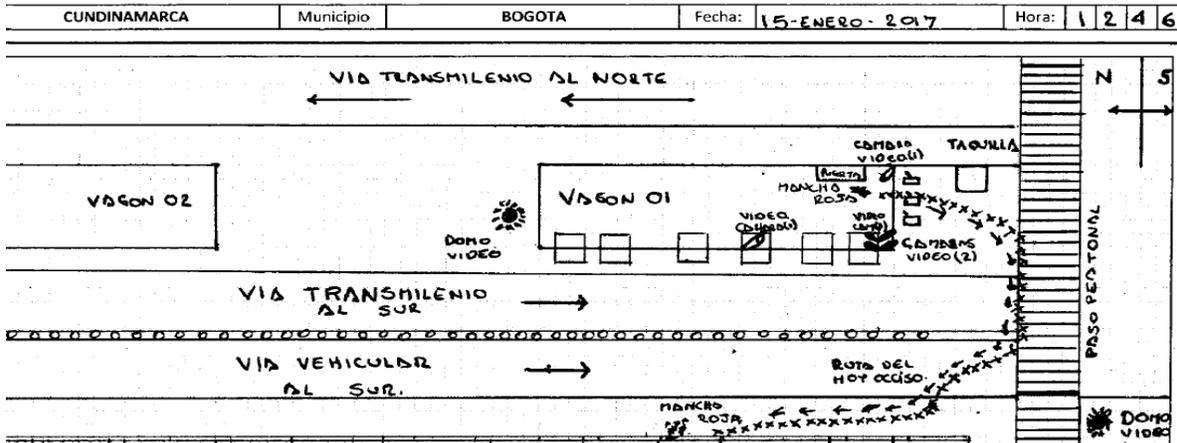
TAMBIEN EL VEHICULO RENAULT TRAFIT DE SIGLAS POLICIAL 17-3137 PARA TRASLADARLO AL HOSPITAL SANTA CLARA LUGAR DONDE FALLECE, AL REGISTRAR AL SEÑOR WILLIAM MOJROY NO SE LE ENCUENTRA ARMA BLANCA CON SUS PERTENEENCIAS, PERO AL DESPEJARSE DE TODAS LAS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN ALLI AL PIE DEL SEÑOR WILLIAM MOJROY SE OBSERVA UN ARMA BLANCA TIPO NAVAJA LA CUAL ESTA CON SANGRE A LO QUE PROCEDEROS A EMBAJAR, POR TAL MOTIVO NOS DIRIJAMOS AL HOSPITAL SANTA CLARA A VERIFICAR EL ESTADO DE SALUD DEL SEÑOR LEONARDO LICHT EN DONDE NOS MANIFIESTA QUE FALLECE, POR TAL MOTIVO EL SEÑOR WILLIAM MOJROY CALDERON QUE SE ENCONTRABA EN EL CAJ SAN VICTORIANO SE LE LEEN LOS DERECHOS DEL CAPTURADO Y ES TRASLADADO A LA UCI DE PUENTE ALVARADO ALCARAO EL CASO CUANTO OCHO DEL CAJ ALICANTE (...)

Siendo claro con ello que existió un actuar delictivo, una actuación de la Policía Nacional por ende un daño causado por un tercero.

De igual manera debe indicarse que pese a que se escuchó en los testimonios recibidos en el procesos que los trabajadores de recaudo Bogotá como lo fue el occiso recibían capacitaciones frente a la comunicación y trato a los usuarios y que se debía estar en la estación de Transmilenio, tanto el informe de policía como el Bosquejo Topográfico -FPJ 16 -, indican que el fallecido salió en persecución de su victimario.

BOSQUEJO TOPOGRAFICO - FPJ 16 -

Este formato sera diligenciado por Policia Judicial cuando se haya solicitado procedimientos tecnico - cientificos



22

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Siendo aún más probado la participación de un tercero agresor como causa del daño.

Valga finalizar que de acuerdo al cata de audiencia de **“LEGALIZACIÓN DE CAPTURA, FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN, MEDIDA DE ASEGURAMIENTO”**, de fecha 16 de enero de 2017, se impuso al señor William Monroy medida de aseguramiento por los hechos que le fueron imputados y que no fueron otros que la causar la muerte del señor Licht Hoyos, para luego terminar con una sentencia condenatoria en contra del agresor.

Aunado a ello (ii) en lo que compete a esta entidad las vías del sector contaban con su debida demarcación y señalización vial; (iii) no se encuentran acreditados los supuestos de la responsabilidad patrimonial del Estado, máxime si la falta de seguridad que se alega constituye la falla en el servicio imputable a la Secretaría Distrital de Movilidad que no es la causa del accidente claro está, se encuentra en cabeza de otra Entidad.

Aclarado lo anterior, debemos empezar a esbozar lo que los, componentes del daño nos señala:

Carácter personal del daño. En este punto se debe señalar que el perjuicio sea sufrido por la persona que solicita reparación, es un principio fundamental del derecho de la responsabilidad y que además que el perjuicio lesione un derecho o una situación jurídicamente protegida.

Bajo esta perspectiva notamos que sí, existe un vínculo directo entre los hechos, perjuicios y la parte demandante.

Sin embargo, y como uno de los hechos decisivos en este debate procesal, encontramos que, dentro de los componentes del carácter personal del daño, encontramos que quien sufre el daño, lo hace en condiciones de una situación jurídicamente protegida, lo cual no ocurre en el presente caso.

No obstante, y de cualquier modo es claro el maestro Juan Carlos Henao al afirmar que el daño como elemento principal y básico de la responsabilidad (pero no suficiente) no es el mismo daño antijurídico del que nos habla al Art 90 superior, por lo tanto, se continua con firmeza la propuesta de análisis hecha por el maestro Henao y seguimos su trasegar.

B) IMPUTACIÓN

23

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

El daño debe ser atribuido a alguien diferente de la víctima, si se parte del daño, lo que hay que probar es quien causa el daño, y luego establecer un nexo de causalidad, la lógica es: Daño, hecho dañino y hecho dañino autor. Es regla que el daño sea atribuible a una persona distinta a la víctima, porque de no ser así se confundirían en una misma persona acreedor y deudor, por eso se estudia el hecho o culpa de la víctima porque en ese caso no existe la responsabilidad.

Pero, si hay daño e imputación todavía no puede tener certeza de que exista responsabilidad. Es decir, estos dos elementos también son necesarios, pero no definitivos, porque amén de haber daño imputado, puede, sin embargo, no existir Responsabilidad porque falta el fundamento. Incluso, se pueden causar daños lícitos, la discusión es: cuáles se deben o no reparar.

Bajo esta perspectiva, y asumiendo una supuesta falla del servicio que se pretende atribuir y es supuesta, porque más allá de la exposición de los hechos, estos deberán ser acreditados y demostrados ante el señor juez de conocimiento, lo que acá se probó es la existencia de los elementos de un eximente de responsabilidad, que rompería el juicio de imputación que pretende endilgarse a mi prohijada, ya que el causante del daño mismo fue el actuar imprudente del conductor del automotor que causó las lesiones a la demandante.

FUNDAMENTO O DEBER DE REPARAR – NEXO CAUSAL

El fundamento responde a la siguiente pregunta: La persona a la que se le imputa el daño ¿debe repararlo? Si se establece que hay un fundamento del deber de reparar, pues hay que reparar, si no, no hay que reparar porque hay daños antijurídicos y daños jurídicos; los daños jurídicos son daños que se imputan a alguien pero que no hay que repararlos.

(...)

“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

(...)

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Este artículo es la fuente de la responsabilidad del Estado en el derecho colombiano y cubre todas las áreas del derecho, cabe tanto para la contractual como para la extracontractual.

Lo que es susceptible de reparación son los daños antijurídicos que las personas no tenían el deber de soportar, decía García de Enterría, "daños que no se subsumen ninguno de los regímenes de responsabilidad".

Los Daños que no fueron cometidos dentro de la falla del servicio, ni por daño especial, ni por riesgo, significa que deben ser soportados por los agentes. En concreto, dentro de este fundamento están los títulos de imputación:

- Falla del servicio
- Riesgo
- Daño especial

El caso debe acomodarse en alguna de las tres hipótesis mencionadas, si esto no se logra hacer no existirá la Responsabilidad, no obstante en el presente caso la demandante no discrimina el título de imputación ya que en un principio señala la existencia de una presunta falla en el servicio de parte de las demandadas al no regular la actividad de transporte de los bici taxis, pero fundamenta los argumentos de la presunta responsabilidad en la existencia de un daño especial aduciendo que a su mandante se le puso en una situación de desequilibrio ante las cargas públicas.

Valga recordar que el fundamento -título de imputación- es el que da la anti juridicidad del daño; del artículo 90, los tres fundamentos principales, como ya se dijo, son: falla del servicio, riesgo o daño especial, pero pueden existir otros como enriquecimiento sin justa causa, etc.

En este tema, resulta fundamental exponer el título de imputación y el desarrollo del mismo, hecho que adolece totalmente la demanda, ya que la redacción de los hechos es confusa, y se dedicó más a la exposición del capítulo de pretensiones, que, a demostrar la responsabilidad endilgada a las entidades demandadas, labor que corresponde al profesional del derecho y no al Juez de la causa.

En ese orden de ideas, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en representación judicial y defensa de los intereses de Bogotá - Distrito Capital, no tiene dentro de sus

25

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

funciones la operación, planeación gestión y control del Sistema Integrado de transporte público ya que esto es competencia de la Empresa de Transporte Publico Tercer Milenio Transmilenio S.A., y conforme a lo probado en el presente proceso existían otros contratos suscritos precisamente por Transmilenio S.A., para la operación y recaudo al sistema, así como tampoco tiene la Secretaria Distrital de Movilidad funciones de seguridad.

Así las cosas, se concluye de lo anterior, que frente al caso que nos ocupa existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, así como un eximente de responsabilidad por cuanto el daño que se alega, y el perjuicio que se irroga, no fueron causados por mi defendida, en concordancia a que fue ocasionado por un tercero que no guarda relación con la Secretaría Distrital de Movilidad de ninguna índole, tal y como se denota de las pruebas arrojadas en el presente asunto.

- **Solicitud.**

Así las cosas, al no hallarse probada la existencia de daño alguno que pueda ser imputable a mi defendida y que si se encontraron probadas la existencia de las excepciones planteada por Bogotá Distrito Capital Secretaria Distrital de Movilidad, amablemente solicito a su despacho **se denieguen las pretensiones de la demanda**, toda vez que como se ha dicho en el presente asunto no se lograron establecer los requisitos propios de la responsabilidad estatal, razón por la cual tampoco se debe declarar responsable patrimonialmente a la mi prolijada, ya que la Entidad no desarrollo ninguna conducta irregular activa u omisiva que conlleve la causación de perjuicios.

Cordialmente,



Sergio Alejandro Barreto Chaparro

Dirección de Representación Judicial

Firma mecánica generada en 12-02-2024 03:13 PM

Elaboró: Sergio Alejandro Barreto Chaparro-Dirección De Representación Judicial

26

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

PA01-PR15-MD01 V3.0

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.